

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 12 de Junio).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

Secretaría.

CIRCULAR NÚM. 130.

Habiendo regresado á esta Capital el Sr. Gobernador propietario Don Felipe Esteva Pascual, con esta misma fecha le hago entrega del mando de la provincia que interinamente venia desempeñando.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 12 de Junio de 1919.

El Gobernador interino,
Adolfo Rianza y Grimaud.

CIRCULAR NÚM. 131.

Con esta fecha me hago cargo del mando de esta provincia, cesando el Sr. Presidente de la Audiencia provincial, D. Adolfo Rianza y Grimaud, que lo desempeñaba interinamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 12 de Junio de 1919.

El Gobernador,
Felipe Esteva Pascual.

MINISTERIO DE HACIENDA

NUEVA EDICION OFICIAL

DE LA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación)

TÍTULO III

De los documentos privados.

CAPÍTULO II

LIBROS DE COMERCIO.

Art. 154. Estarán sujetos á este impuesto y se verificará su reintegro á razón de 10 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de inventarios y balances, Diario y Mayor, y á razón de 5 céntimos por folio el libro copiador de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y á razón de 5 pesetas, 15 y 2 y 1/2 céntimos, respectivamente, los de los comerciantes, particulares nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que los llevan los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si precindiere del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas á reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen, no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven ó deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros usarán en sus libros papel común, teniendo el deber de emplear el timbre especial móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones, por cada empeño ó préstamo cuya cuantía no sea inferior á 50 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalada

do por la escala gradual del artículo 138 de esta Ley.

Art. 155. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares estarán sujetos;

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de cambio, Corredores de Comercio y Corredores intérpretes de buques, colegiados, á tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114, respectivamente, del Código de Comercio, y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados á llevar los capitanes de los buques mercantes, según el artículo 612 de dicho Código.

3.º El libro registro que los comisionistas de transportes deben también llevar en cumplimiento del artículo 378 del mismo Código.

Art. 156. Se reintegrarán asimismo á razón de cinco pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas; el de las Empresas de diligencias, cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, y el libro registro á que se refiere el artículo 25. Estos

libros se autorizarán por la respectiva Delegación de Hacienda.

Art. 157. Todos los libros enumerados en este capítulo podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera ó suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse, deberán ser renovados también.

CAPÍTULO III

ACCIONES Y OBLIGACIONES DE BANCOS Y SOCIEDADES

Art. 158. Toda acción, certificado, extracto de la misma ó cualquiera otra clase de título equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no exceda de 10 años, al timbre del tipo gradual con arreglo á la escala que se dirá, sin perjuicio del timbre especial móvil que corresponda fijar, según su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que lleguen á 5 pesetas. Dicha escala es, á saber:

CUANTÍA DE LA ACCION		TIMBRE	
		CLASE	PRECIO Pesetas.
Hasta	50 pesetas.....	9.ª	0,10
Desde	50,01 hasta 500.....	8.ª	1
Desde	500,01 hasta 1.000.....	7.ª	2
Desde	1.000,01 hasta 1.500.....	6.ª	3
Desde	1.500,01 hasta 2.500.....	5.ª	5
Desde	2.500,01 hasta 5.000.....	4.ª	10
Desde	5.000,01 hasta 12.500.....	3.ª	25
Desde	12.500,01 hasta 25.000.....	2.ª	50
Desde	25.000,01 hasta 50.000.....	1.ª	100

Quando las acciones excedan de 50.000 pesetas llevarán además los timbres móviles correspondientes á la diferencia, á razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones satisfarán el timbre por cada una según su cuantía.

Art. 159. Las acciones, certificados ó extractos de las mismas que no expresen valor alguno ó sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de 2 pesetas, clase 7.ª, por cada acción ó fracción.

Art. 160. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 9.ª, pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección general del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 161. Las acciones, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicita-

rá de la Dirección de este impuesto, se pondrán sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Art. 162. Los títulos, acciones y demás valores extranjeros, llevarán, cuando circulen en España, el timbre que corresponda á su cuantía con sujeción á la escala del artículo 158 y en la forma y como se disponga por el Reglamento, pudiéndose, para facilitar la circulación, fijar un tanto alzado.

El tanto alzado se fijará previo concierto, en la forma que determine el Reglamento, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente á la décima parte del total capital social desembolsado, de que los respectivos valores formen parte. Dichos conciertos podrán ser revisados y en su caso rescindidos en todo tiempo por la Administración.

En los preceptos de este artículo se hallan comprendidos los títulos de las Deudas públicas extranjeras que circulen en España, cualesquiera que sean sus clases y denominación, los cuales se legalizarán estampándose en los mismos por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el que les corresponda según su cuantía.

Art. 163. Las obligaciones, cédulas, bonos ó cualquiera otro título de esta clase, que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre que determina el art. 158 de esta Ley, en los casos en que su duración no exceda de diez años.

Art. 164. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 165. Llevarán timbre doble del que que la fijado, los valores de que trata este capítulo, cuya duración exceda de diez años.

Art. 166. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción á los tipos que quedan establecidos y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta Ley.

Art. 167. El timbre correspondiente á los valores de que trata este capítulo, se devenga al ser los títulos separados de sus matrices.

Art. 168. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada á la Dirección general del ramo en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades ó Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos ó valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.º de esta Ley. En este caso presentarán asimismo en la respectiva Delegación de Hacienda dicha relación, en la que constará además la fecha que se fije en los timbres móviles que legalicen los valores.

Art. 169. Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase,

cualquiera que sea su duración, devengarán anualmente, por razón de timbre de negociación ó transmisión el 1.50 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente ó en el tiempo menor transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen, se tomará como base, para las acciones, en capital que, á razón del 5 por 100 resulte del dividendo repartido por el año precedente, y, en su defecto, por evaluación; y en cuanto á las obligaciones y demás valores de esta clase, el valor nominal, si el pago de sus intereses se lleva al corriente, ó por evaluación, cuando el retraso ó demora exceda de los correspondientes á un año, debiendo al efecto la entidad interesada justificar en legal forma dichos extremos.

Para que se tome como base el tipo medio de cotización, será preciso que los valores hayan sido objeto de alguna cotización en seis meses distintos con respecto á un año, y en otro caso, la capitalización se hará como queda dispuesta para los que no se coticen.

El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas como responsables directas para con el Tesoro.

Será aplicable el impuesto anterior á las acciones, obligaciones y demás títulos de Sociedades extranjeras que circulen en España.

La representación legal en España de las indicadas Sociedades, será responsable para con el Estado del pago de este impuesto, el que recaerá sobre el número de títulos, acciones y demás que sean objeto del concierto para el pago del timbre de emisión.

Los títulos de dicha clase de Sociedades extranjeras que tengan establecidas en España Sucursales ó Agencias, á que expresamente se refiere el artículo siguiente, no se considerarán comprendidos en esta disposición.

Art. 170. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas, en sustitución del timbre á que se refiere el artículo anterior, al pago del impuesto del 2 por 1.000 anual sobre el importe de los capitales fijos ó circulantes que tengan destinados ó destinen efectivamente en España á operaciones ó negocios industriales, mercantiles, de crédito, de seguros, de ferrocarriles y demás lucrativos.

Dichas Sociedades estarán obligadas á declarar en los quince primeros días de cada año, el importe que calculen en 1.º de Enero á los capitales sujetos al impuesto; pudiendo y debiendo aportar cuantos documentos y elementos de juicio crean oportuno para justificarlo.

La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo en el término de un mes, á partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La Administración, con presencia de tales datos, de los que podrá además reclamar á las Sociedades, y de cuantas comprobaciones, periciales ó no, estime convenientes, y oyendo á dichas Sociedades, procederá á determinar el importe de los capitales sujetos en cada año al impuesto. La resolución se dictará por el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso.

En el caso de que las Sociedades no presenten la correspondiente declaración en el plazo que queda fijado, se procederá de oficio por la Administración á determinar los capitales que deban tributar, fijándose éstos en definitiva y sin ulterior recurso por el Ministro de Hacienda.

No procederá la audiencia de las Sociedades cuando hayan dejado de presentar los documentos que se les exijan.

La cifra fijada será inalterable en el año de que se trate, pero podrá servir de base, á la liquidación del impuesto en los dos años posteriores, si la Sociedad no hiciese manifestación en contrario en los quince primeros días de cada uno de ellos, y si la Hacienda no tuviera motivos para proceder á la revisión.

El procedimiento establecido en los párrafos 2.º y siguientes de esta disposición será aplicable para la determinación del capital sujeto al impuesto en los años anteriores al presente, si no se hallare ya fijado en 1.º de Enero último con arreglo á la Ley de 1.º de Enero de 1906.

En ningún caso el importe de dichos capitales, á los efectos del timbre de negociación ó transmisión, podrá computarse en cantidad menor á la que se haya fijado por la Administración en el concierto para el pago del timbre de emisión, de las respectivas Sociedades.

Las Sociedades á que se refiere este artículo se considerarán comprendidas en el 154.

Toda contravención á las disposiciones del presente artículo y del anterior, así como á las que se dicten para el desenvolvimiento y aplicación de las mismas, será coregada ó castigada con una multa de 100 á 2.000 pesetas.

Art. 171. Los billetes al portador de los Bancos de emisión quedarán sujetos, en la parte que exceda de las reservas metálicas, á un impuesto anual por timbre de 1 por 1.000, pagadero por trimestres, á razón de 0,25 por 1.000 en cada uno de éstos, sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Este gravamen se pagará también en metálico.

Art. 172. Llevarán timbre de 10 céntimos, clase 9.ª, las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Art. 173. Los títulos, extractos ó certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en sustitución, respectivamente, de títulos, extractos ó certificados de acciones ó de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que hayan sido inutilizados, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, clase 9.ª.

Los que se emitan para sustituir á otros por cualquiera causa que no sea su inutilización material, disfrutará también del mismo beneficio á condición de que sea la misma Sociedad ó entidad emisora, sin haber variado en todo ó en parte su nombre, su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de éstos, individualmente considerados, sea la misma que en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificados por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutará de este beneficio los títulos que se emitan para sustituir á otros en el caso de reducción del capital de las Sociedades á consecuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que exploten y en la cuantía misma de estas pérdidas.

El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección general del Ramo, á instan-

cia de la Sociedad ó entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que al efecto se les reclamen, y las formalidades del nuevo timbrado se determinarán también por la Dirección general.

Será también condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio, que los títulos sustituidos estén timbrados con arreglo en un todo á la Ley vigente en la fecha de su emisión.

Art. 174. En los casos en que los valores de que trata este capítulo sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el artículo 154 respecto al Diario de contabilidad.

Art. 175. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se hayan emitido y de exhibir las matrices de los mismos, á fin de que se pueda comprobar si los timbres que lleven fueron puestos á su debido tiempo.

CAPÍTULO IV

PÓLIZAS DE FLETAMENTO, DE PRÉSTAMOS Á LA GRUESA, DE HIPOTECA NAVAL Y DE SEGUROS MARÍTIMOS, TERRESTRES Y SOBRE LA VIDA.

Art. 176. Las pólizas relativas á los contratos de fletamento, préstamos á la gruesa é hipoteca naval, que no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por el artículo 15 para los documentos públicos. En las copias ó traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta, clase 8.ª.

Art. 177. Las Sociedades, Compañías de seguros y cualesquiera otros aseguradores satisfarán como impuesto anual de timbre, correspondiente á los contratos de esta clase que celebren, lo siguiente:

Tres céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado contra incendios, en los casos en que el seguro sea á prima.

Dos céntimos por cada mil pesetas del mismo capital asegurado contra incendios, cuando el seguro sea mutuo.

Dos pesetas por cada mil pesetas de la cantidad recaudada por seguros de vida; y

Veinte céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado contra riesgos marítimos.

Cuanto á los seguros marítimos por sólo un viaje, satisfarán de una sola vez diez céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado:

En los contratos de seguros marítimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto anteriormente establecido.

En los casos en que el importe del impuesto ó la fracción del mismo no llegue á cinco céntimos, se considerará como de esta cantidad.

Dichas entidades y particulares aseguradores, llevarán por cada clase de seguros, un registro de inscripción de pólizas, por orden correlativo de numeración, en la forma que se disponga por el reglamento de esta Ley, como auxiliares de su contabilidad, reintegrados á razón de 5 céntimos por folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados á la respectiva Delegación de Hacienda, la que los autorizará y rubricará á la vez que

suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

El mismo impuesto de seguros deberá satisfacerse por los que se contraten en el extranjero, teniendo por objeto bienes y muebles, muebles ó valores situados en España ó naves con bandera española, ó, por lo que respecta al seguro de vida, se refieran á personas domiciliadas en España.

Toda ocultación de seguro contratado ó de cantidad recaudada, según el caso, será castigada con una multa de 100 á 2.000 pesetas, sin perjuicio de lo que se dispone por el artículo 227.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

(Se continuará)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha 20 de Enero del actual, esta Dirección general ha fijado las siguientes condiciones para la adjudicación en pública subasta de las obras de los caminos vecinales que se indican en la relación que se acompaña:

1.ª La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia que se indica, á las nueve de la mañana del día expresado en dicha relación.

2.ª Regirá la Instrucción aprobada por Real orden de 22 de Enero último, para servicios y obras de caminos vecinales publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 27 de dicho mes, y el pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 22 de Diciembre de 1911, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 31 del mismo mes y 11 de Enero siguiente.

3.ª El objeto de la subasta es la construcción de las obras consignadas en el proyecto aprobado, menos las que consten explícitamente al pie de cada artículo del presupuesto, á cargo de los Municipios ó entidad peticionaria en general, con la modificación que se consigna en los datos finales aprobados por esta Dirección, y todo ello con arreglo á las condiciones establecidas en dicho proyecto.

4.ª Para las relaciones que deben mediar en la ejecución de las obras entre el contratista y la entidad peticionaria del camino, y para construir las que corran á cargo de ésta si se le ordenare, se tendrán en cuenta los artículos 102 y 103 del pliego general de condiciones.

5.ª El plazo para ejecutar la obra se cuenta por años económicos, entendiéndose por primer año lo que resta del actual, á partir de la fecha de la adjudicación; el número de años económicos que comprende y el importe de cada anualidad, se consigna en la relación adjunta.

6.ª A toda proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo ó documento legal correspondiente que acredite haber consignado el solicitante, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias, el 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata, como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en valores de la Deuda pública á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

7.ª Desde que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid* esta-

rán de manifiesto en el Negociado de Caminos vecinales del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de la provincia correspondiente los documentos relativos á la subasta, con los pliegos de condiciones á que el contrato haya de ajustarse: durante las horas hábiles de oficina de los días que se citan en la adjunta relación se admitirán en dicha Jefatura de Obras públicas pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los licitadores, y por separado los correspondientes resguardos de los depósitos de la fianza cuando se entreguen aquéllos á mano.

8.ª Hasta las siete de la tarde del día anterior al de la celebración de la subasta, se admitirán en la Jefatura de Obras públicas expresada los pliegos cerrados que lleguen por correo certificado, en las siguientes condiciones: El sobre convenientemente lacrado, irá dirigido al Presidente del Tribunal de la subasta de caminos vecinales, que á de celebrarse el día 25 de Junio en la Jefatura de Obras públicas de Palencia; el sobre deberá contener el pliego de proposición y el resguardo del Depósito de la fianza; el interesado, al certificar, lo que hará en cualquier día del plazo marcado, menos en sus cinco últimos, exigirá que se recoja del destinatario recibo especial. Si por retraso de trenes ó por cualquier causa no llegase el pliego certificado á la Jefatura de Obras públicas en el plazo marcado, es nulo.

9.ª En la Jefatura de Obras públicas se entregará al que presente el pliego recibo del mismo y del resguardo de la fianza, si se entregan á mano, y del sobre único en que vengán ambos documentos, al cartero, cuando lleguen por correo.

10.ª Los pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacción del que los presenta, y firmados en el sobre por el que lo entrega ó remite, sin que tenga que ser precisamente el licitador, haciendo constar en el recibo que se entregan intactos ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

11.ª Al acto de la subasta deberá asistir el licitador ó un representante suyo con poder bastante en derecho para contratar si resultase adjudicada su proposición; de lo contrario no se abrirá el pliego.

12.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 11.ª, con arreglo al adjunto modelo.

Madrid 19 de Mayo de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las obras del camino vecinal de..., provincia de..., con arreglo á las condiciones y requisitos que se exigen en el anuncio publicado en... (la *Gaceta de Madrid* ó el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de...) del día... de... de 1912 por la cantidad de... (Aquí la propuesta que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquélla en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

CAMINOS VECINALES.

RELACION DE SUBASTAS.

PROVINCIA.	NOMBRE DEL CAMINO	Presupuesto de contrata de la parte que abona directamente el Estado	Presupuesto de contrata que se abonará con el auxilio en metálico que abonan los Ayuntamientos.	Presupuesto de presupuesto de contrata que sirve de base á la subasta.	Plazo de ejecución. Años económicos.	ANUALIDADES.			FECHA en que empieza la admisión de pliegos.	FECHA en que termina la admisión de pliegos.
						AÑO 1912.	AÑO 1913.	AÑO 1914.		
Palencia	Puente económico sobre el río Valdeginete en Villacón...	8454 69	8454 69	8454 69	1	Por cuenta del Estado. Pesetas.	Por cuenta del Ayuntamiento. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.	23 Mayo.	24 Junio.
				8454 69					25 Junio.	21 Junio.

Madrid 19 de Mayo de 1919.

EL DIRECTOR GENERAL,

L. S. Cuervo.

COMISION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Abril, en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Mayo, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, cuarenta y nueve céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta cincuenta y siete céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, treinta y seis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintisiete de Mayo de mil novecientos diecinueve.—El Vicepresidente de la Comisión, Luis Nájera.—El Interventor militar, Apolinar González.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Abril en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Mayo, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, dos pesetas cuatro céntimos.

Quintal métrico de carbón, doce pesetas treinta y tres céntimos.

Quintal métrico de leña, tres pesetas sesenta y ocho céntimos.

Litro de vino, cuarenta y ocho céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, dos pesetas sesenta y un céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta setenta y cinco céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia ci-

vil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintisiete de Mayo de mil novecientos diecinueve.—El Vicepresidente de la Comisión, Luis Nájera.—El Interventor militar, Apolinar González.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de citación.

García Benito, Angel, domiciliado últimamente en Valladolid, calle de la Verbena, número siete, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para ser oído en sumario que se instruye por estafa á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Palencia 10 de Junio de 1919.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Villada.

Don Antonio García Gómez, Secretario del Juzgado municipal de Villada.

Doy fé: Que en el juicio de faltas por hurto celebrado en este Juzgado, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—En Villada á veintinueve de Mayo de mil novecientos diecinueve, el Sr. D. Eduardo Blanco Enrique, Juez municipal de esta villa, formando Tribunal con los Señores Adjuntos D. Victorino Rodríguez Ibáñez y D. Dionisio de Aláiz Aparicio, habiendo visto los autos de juicio verbal de faltas que preceden, seguidos en este Juzgado municipal en virtud de lo ordenado por la Superioridad en tres de Abril próximo pasado por falta por hurto, contra Máximo Camino López, Pedro Centenero y Emilio Herreros Ocantó, en cuyo juicio ha tenido intervención el Sr. Fiscal municipal.

FALLAMOS.—Que debemos condenar y condenamos á los denunciados Máximo Camino López á la pena de seis días de arresto, á Pedro Centenero Fraile, á un día de arresto y al pago de las costas de este juicio, absolviendo libremente al denunciado Emilio Herrero Ocantó. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Blanco.—Dionisio de Aláiz.—Victorino Rodríguez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal municipal de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de todo lo cual como Secretario, doy fé.—Antonio García.

Y con el fin de que sirva de notificación al denunciado Máximo Cami-

no López, por ignorarse el domicilio, se expide el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y firma en Villada á veintinueve de Mayo de mil novecientos diecinueve.—Antonio García.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS.

Año de 1919.

LISTAS de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, las cuales han estado expuestas al público por el término reglamentario, sin que se haya producido contra ellas reclamación alguna:

Villarmentero de Campos.

Señores Concejales.

D. Graciliano de la Pinta del Romo.
Manuel Alonso Revilla.
Mariano Pelayo Matia.
Casimiro Bahillo Amor.
Marciano Cacho Saldaña.
Eutiquio Saldaña Castrillo.

Mayores contribuyentes.

D. Julio Abad Garrachón.
Jacinto Pastor Maestro.
Manuel Saldaña García.
Ambrosio Castrillo Gutiérrez.
Jacinto Bahillo Ruiz.
Emiliano Heredia Marcos.
Segundo Merino Castro.
Filomeno Bahillo Ruiz.
Alejandro Cuadrado Sahuillo.
Higinio Saldaña Castrillo.
Ambrosio Heredia Saldaña.
Marceliano de la Mata Cuesta.
Máximo Cuadrado Sánchez.
Amadeo Ruiz Saldaña.
Isaac Bahillo Magdaleno.
Dionisio Sánchez Gutiérrez.

Revilla de Campos.

Señores Concejales.

D. Antonio Gutiérrez Estébanez.
Leonardo Merino Estébanez.
Eugenio Obejero Malluguiza.
Ramón Martín Ortega.
Eugenio Junquera Estébanez.
Angel Monge de Cea.

Mayores contribuyentes.

D. Guillermo Estébanez García.
Pablo Gutiérrez Estébanez.
Casimiro García Cacharro.
Luciano Payo Herrera.
Pedro Trigueros Calvo.
Isidro Trigueros Calvo.
Baldomero Trigueros Calvo.
Mariano Estébanez de Cea.
Ceferino de Cea Roldán.
Francisco Estébanez de Cea.
Emilio Gutiérrez Calvo.
Eduardo García Gutiérrez.
Marciano Estébanez Abril.
Simeón Seco Seco.
Gaspar Payo Abril.
Teodoro Malluguiza Ortiz.
Melquiades García Estébanez.
Roque Calvo Seco.
Macario Estébanez Martín.

D. Vicente Malluguiza Ortiz.
Francisco Vllumbrales Cea.
Felipe Moratinos Trigueros.
Adolfo de Cea Delgado.
Saturnino Pérez de Castro.

Ayuntamientos

Amayuelas de Abajo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y Amayuelas de Arriba, dotada con la asignación anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por iguales partes (mitad cada uno) de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de cuatro familias pobres y pobres transeuntes en cada uno, pudiendo contratar la asistencia á los demás vecinos de ambos pueblos, cuyo contrato dará una cantidad aproximada de noventa y un hectólitros de trigo, cobrados en el mes de Septiembre por reparto vecinal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas en cualquiera de las Alcaldías de los pueblos respectivos en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Amayuelas de Abajo 8 de Junio de 1919.—El Alcalde, Primo Martínez.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Guarda municipal de campo y ganado de esta villa, por lo que percibirá el agraciado veintidos hectólitros de trigo, cobrados por reparto vecinal en el mes de Septiembre.

Amayuelas de Abajo 8 de Junio de 1919.—El Alcalde, Primo Martínez.

Villovieco.

Don Heráclio Garrachón Diez Berzosa, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1919 á 1920, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Alcaldía á los efectos de Ley.

Villovieco 11 de Junio de 1919.—Heráclio Garrachón.